

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de marzo de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial WILMAR OMAR VELÁSQUEZ GÓMEZ, en contra de los numerales 2, 3.2. y 7 del auto emitido el 21 de octubre de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Refiere el abogado recurrente en calidad de apoderado judicial de los señores MIREYA PALENCIA PERDOMO, MARIO IVÁN JR LONDOÑO PALENCIA e IVONNE NATALIA LONDOÑO PALENCIA, que en el numeral 2º del auto impugnado se reconoció a RAQUEL LEMUS POVEDA como cónyuge supérstite del causante MARIO LONDOÑO RAMÍREZ, aun cuando aquella no convivía desde hace más de 30 de años con el referido señor, incurriendo en una separación de cuerpos de hecho, circunstancias que fueron evidenciadas por el mismo causante, quien conformó una unión marital de hecho con la señora MIREYA PALENCIA PERDOMO y que fue juramentada en la Notaría Diecinueve del Círculo de Bogotá D.C.

Indicó, que debido a la separación de hecho existente entre los señores RAQUEL LEMUS POVEDA y MARIO LONDOÑO RAMÍREZ no se generó la sociedad conyugal, pues el patrimonio del causante se adquirió dentro de la unión marital de hecho constituida con la señora MIREYA PALENCIA PERDOMO, por lo que ante la concurrencia del matrimonio y la unión marital de hecho debió reconocerse a esta última como compañera permanente del fallecido señor, permitiendo su intervención en el presente trámite sucesorio, y prueba de lo anterior, es que la diligencia de aposición de sellos ordenada en este proceso fue atendida por la señora MIREYA PALENCIA PERDOMO, quien firmó las actas y quedó como depositaria de los bienes, aunado a que en el contrato de adquisición del apartamento enunciado como bien de la sucesión aparece la poderdante como testigo, demostrado así la existencia y relación con el causante. Conforme a lo anterior, refirió que, aun cuando el señor MARIO LONDOÑO RAMÍREZ se separó de cuerpos de la señora RAQUEL LEMUS POVEDA no se realizó la liquidación de la sociedad conyugal, quedando en desprotección la compañera permanente y desconociendo sus derechos adquiridos, teniendo en cuenta que la separación de cuerpos puede ser declarada judicialmente o de hecho, por lo que la sociedad conyugal conformada fue disuelta y nunca manifestaron su intención de retomarla.

1.1. Por otra parte, respecto al numeral 3.2. del auto controvertido indicó que el Despacho negó el reconocimiento de la señora MIREYA PALENCIA PERDOMO como compañera permanente supérstite del causante MARIO LONDOÑO RAMÍREZ,

supeditando la decisión a las formalidades establecidas en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, sin tener en cuenta el material probatorio obrante en el plenario y conforme al cual se acreditó la unión marital de hecho, mediante la declaración juramentada, libre y espontánea realizada ante notario por los referidos señores el 19 de octubre de 2002 y en la que el causante manifestó que convivía con la señora MIREYA PALENCIA PERDOMO desde hace aproximadamente 13 años y que en dicha unión procrearon a los señores MARIO IVÁN JR LONDOÑO PALENCIA e IVONNE NATALIA LONDOÑO PALENCIA, reafirmando que sostenía una unión marital de hecho desde el año 1989 con la citada señora.

De igual manera, adujo que el Juez omitió valorar en su integridad las pruebas aportadas y mediante las cuales se demuestra la existencia de la unión marital de hecho, tales como, el acta de diligencia de aposición de sellos que fue atendida por la señora MIREYA PALENCIA PERDOMO, así como los registros civiles de nacimiento de los hijos en común habidos en la unión entre las partes y no de relaciones extramatrimoniales como lo indicó la contraparte, y el contrato de compraventa suscrito por el causante y el señor EDGAR ÁVILA PLAZAS, en el que la señora MIREYA PALENCIA PERDOMO interviene como testigo en el año 1999, afirmando que vive en la dirección del inmueble en disputa.

1.2. Finalmente, frente al numeral 7º de la disposición recurrida, dijo que la medida de secuestro de los derechos de posesión sobre el inmueble identificado con matrícula 50C-240179 es una medida inapropiada y vulneratoria de los derechos adquiridos por la compañera permanente, toda vez que el mismo fue adquirido dentro de la unión marital de hecho y es el hogar actual de la señora MIREYA PALENCIA PERDOMO, además que se encuentra en posesión de aquella, quien tiene derecho al 50% de dicho inmueble, por lo que hasta que se defina su calidad de compañera permanente no debe desalojarse de la casa donde ha habitado por cerca de 30 años, aunado a que se decretó la medida de embargo y secuestro sobre un bien que no se encuentra en titularidad del causante, como quiera que el mismo está registrado a nombre del señor EDGAR ÁVILA PLAZAS.

Conforme a lo descrito, la abogada recurrente solicitó excluir a la señora RAQUEL LEMUS POVEDA como conyuge supérstite del causante, y en su lugar, reconocer a MIREYA PALENCIA PERDOMO como compañera permanente de MARIO LONDOÑO RAMÍREZ, así como levantar la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos de posesión decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-240179.

2. Una vez surtido el respectivo traslado del recurso interpuesto, la apoderada judicial de los señores RAQUEL LEMUS POVEDA, SANDRA PATRCIA, SHIRLEY CAROLINA, OSCAR RICARDO LONDOÑO LEMUS y los menores de edad ORIANA e IVÁN FELIPE LONDOÑO TORO, manifestó que la sociedad conyugal que por razón del matrimonio nació ente los cónyuges LONDOÑO LEMUS, se disolvió por razón de la muerte del causante y, por tanto, debe procederse a su liquidación dentro del presente trámite sucesoral, como quiera que los señores RAQUEL LEMUS POVEDA y MARIO LONDOÑO RAMÍREZ jamás se divorciaron, así como tampoco liquidaron su

sociedad conyugal y, aunque en esta instancia procesal resulta irrelevante, es preciso señalar que muy a pesar de que los esposos LONDOÑO LEMUS fijaron su residencia separada (por hechos de violencia intrafamiliar), lo cierto es que se comportaban como marido y mujer, a tal punto que el causante hasta el momento de su muerte asumió los gastos de su cónyuge.

Además, refirió que no puede reconocerse a la señora MIREYA PALENCIA PERDOMO como compañera permanente del causante, pues la unión marital de hecho jamás fue declarada mediante sentencia Judicial, escritura pública, así como tampoco acta de conciliación que lo acredite; es decir, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en lo previsto por la referida Ley 979 de 2005, por lo que, lo procedente, si a bien lo tiene la petente, es acudir ante el proceso respectivo para acreditar tal calidad, como quiera que la declaración extra proceso suscrita con el fin de hacer afiliación a la EPS CAFESALUD en calidad de beneficiaria, no tiene la entidad suficiente para demostrar la Unión Marital de Hecho entre los declarantes, por no ser de aquellos que exige la norma supra citada, además, porque fue suscrita en el año 2002, o sea, hace 19 años, sin mencionar hasta cuando duró dicha relación. Ya frente a la medida cautelar decretada, refirió que la misma se torna útil pertinente y eficaz para preservar el patrimonio del causante, por lo que no debe reponerse la decisión atacada al ajustarse a derecho la misma.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. El problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada en los numerales 2, 3.2. y 7 del auto emitido el 21 de octubre de 2021, conforme a los cuales se reconoció a la señora RAQUEL LEMUS POVEDA como cónyuge supérstite del causante MARIO IVÁN LONDOÑO RAMÍREZ, a su vez, se negó el reconocimiento de MIREYA PALENCIA PERDOMO como compañera permanente del referido causante, y se decretó el secuestro de los derechos derivados de la posesión, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-240179.

3. Para resolver, es del caso recordar en primer lugar, lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, según la cual:

"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. *Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*

2. *Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*

3. *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”.*

Ahora bien, respecto al proceso de sucesión menciona el artículo 489 del C.G.P. que, con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

"(...) 4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.(...)"

3.1. Ahora, frente a las formas para establecer la unión marital de hecho, la H. Corte Constitucional en sentencia C – 131 de 2018, Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado, precisó que:

"La Ley 54 de 1990, que principalmente regula los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, no establece un término para que la misma surja, dado que el artículo 1º de dicha norma la define de la siguiente manera: `para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular´.

Lo anterior ha sido reafirmado por la doctrina, la cual precisa que la existencia de un término únicamente tiene relación con la presunción de existencia de la sociedad patrimonial. Al respecto, Lafont Pianetta señala que es facultad y función del juez entrar a definir, según las pruebas aportadas, si existe o no la permanencia y estabilidad suficiente en la convivencia de la pareja para valorar la conformación de una unión que genere efectos legales.

De igual modo, el citado autor se refiere a la permanencia de los compañeros como la estabilidad reflejada en el acompañamiento constante entre ellos durante un período de vida. Así, recalca que el término o plazo no está establecido ni es dado al Legislador formularlo, pues puede variar en cada caso: `(...) generalmente se descubre el carácter permanente con posterioridad a la iniciación. Algunas veces su establecimiento resulta sencillo, como cuando, establecida la vida común en hogar familiar (residencia o habitación) independiente, se desarrolla la convivencia en varios días (V.gr. 5, 7, 9 o más días), pues, dada esa convivencia general de pareja que antes no se tenía, demuestra que se trata de una relación marital con principio de estabilidad y, en consecuencia, permanente.´

Ahora bien, asunto diferente es la prueba de la unión marital. El artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, estableció que 'La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia. ' (...)'".

4. En esos términos, para ahondar en la asunto que nos ocupa, inicialmente se emitirá pronunciamiento frente a los dos primeros puntos de contradicción esgrimidos por la recurrente, tendientes a solicitar que se revoque el reconocimiento de la señora RAQUEL LEMUS POVEDA como cónyuge supérstite del causante MARIO IVÁN LONDOÑO RAMÍREZ, y en efecto, reconocer a MIREYA PALENCIA PERDOMO como compañera permanente de aquel; para posteriormente realizar ciertas precisiones respecto al decretó el secuestro de los derechos derivados de la posesión, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-240179.

5. Así las cosas, respecto al primer punto objeto de contradicción , es preciso resaltar que de acuerdo a lo normado en el artículo 491 del C.G.P., en los procesos de sucesión para el reconocimiento de los interesados se aplicarán las siguientes reglas: "(...) *En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad (...)* Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad", en ese sentido, el Despacho mediante auto de 21 de octubre de 2021 dispuso el reconocimiento de RAQUEL LEMUS POVEDA como cónyuge supérstite del causante MARIO IVÁN LONDOÑO RAMÍREZ, como quiera que a folio 30 del expediente digital obra el respectivo registro civil de matrimonio de los citados señores, y sin que exista prueba, por demás que la sociedad conyugal se hubiese disuelto con anterioridad al fallecimiento del cónyuge, y que haya sido liquidada por los mecanismos establecidos por la Ley, por lo que, conforme a las normas que regulan la materia, al evidenciarse la respectiva calidad, correspondía el reconocimiento de la señora RAQUEL LEMUS POVEDA como cónyuge supérstite del causante, debiéndose por demás liquidar en este asunto la sociedad conyugal conformada con ocasión al matrimonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 487 *Ibidem*, según el cual: "(...) *también se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento (...)*".

Ahora bien, el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, establece los mecanismos por los cuales se declarará la

existencia de la unión marital de hechos entre compañeros permanentes, esto es, de forma voluntaria por mutuo consentimiento por escritura pública ante Notario o por acta de conciliación suscrita en centro legalmente constituido, y por otra parte, por sentencia judicial que la declare. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo normado en el artículo 489 del C.G.P., en el presente asunto no se allegó prueba idónea que acredite la existencia de dicha unión marital de hecho entre los señores **MARIO IVÁN LONDOÑO RAMÍREZ** y **MIREYA PALENCIA PERDOMO**, y contrario a lo manifestado por la abogada recurrente, la declaración extra juicio, los registros civiles de nacimiento de los hijos en común y el acta de la diligencia de aposición de sellos adelantada en este trámite, no se enmarcan en ninguna de las formas establecidas en la Ley para tener a la referida señora como tal, por lo que no procedía el reconocimiento en tal calidad, sin perjuicio que, de considerarlo pertinente, proceda a dar inicio al proceso declarativo correspondiente, pues debe aclarar el despacho que el presente asunto es un proceso de carácter liquidatorio, al que no se puede trasladar dicho debate que corresponde a un trámite verbal declarativo.

6. Por otra parte, frente al numeral 7º del auto objeto de inconformidad, precisar que las medidas cautelares en procesos de sucesión tienen regulación especial contenida en los artículos 480 y ss. del C.G.P., según el cual, *“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente (...) si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levante (...)”*, así las cosas, en este asunto, mediante auto de 21 de octubre de 2021 se decretó el secuestro de los derechos derivados de la posesión sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-240179, por lo que de pretenderse el levantamiento de dicha medida de secuestro ordenada, la parte interesada deberá iniciar el respectivo incidente para tales efectos, a fin de que una vez agotada una etapa de decreto y práctica de pruebas respectivo, se proceda a adoptar decisión sobre el particular. En todo caso, es de advertir que la medida decretada fue la del secuestro de los derechos derivados de la posesión que presuntamente tenía el causante sobre el bien, y no sobre la propiedad, por lo que no son de recibo los argumentos del recurso en tal sentido, y por porque lo que, en todo caso, de existir oposición al secuestro por quien se indica se encuentra ocupando el bien bajo la misma calidad que se indica tenía el causante, bien cuenta con los mecanismos de oposición en los términos contenidos en el artículo 596 del C.G.P.

7. Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, advierte el Despacho que no le asiste razón a la abogada recurrente, y, en consecuencia, habrá de mantenerse incólume el auto de fecha 21 de octubre 2021. Respecto del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el mismo habrá concederse en el efecto **DIFERIDO**,

para que se surta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 491 del C.G.P., por lo tanto, deberá expedirse las copias respectivas, advirtiéndole al recurrente que deberá acreditar el pago de las expensas necesarias dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena que se declare desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto emitido el 21 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el EFECTO DIFERIDO ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 491 del C.G.P.

TERCERO: EXPEDIR las copias respectivas, advirtiéndole a la recurrente que deberá acreditar el pago de las expensas necesarias ante la secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena que se declare desierto el recurso. Proceda secretaría a informar sobre el particular a la parte interesada.

Notifíquese.(2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 051 de 31/03/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaría

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88d5bd27c9b953886c436703c5ea007f52a69d021f996e90905aa6f1ba3ef79**

Documento generado en 30/03/2022 01:52:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**